



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

043 Piura, 09 AGO 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 07196 de fecha 14 de febrero de 2017, que contiene el Memorando N° 104-2017/GRP-420010-420613 emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por el cual se remite el Recurso de Apelación de Luis Felipe Tume Chinchay; y el Informe N° 1250-2018/GRP-460000 de fecha 07 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0247-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 01 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura decidió suspender el pago de la pensión de cesantía al pensionista agrario Ing. LUIS FELIPE TUME CHINCHAY, en adelante el administrado, con eficacia anticipada al 16 de setiembre de 2017, por estar laborando en el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Dirección SENASA Piura, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, con escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0247-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 01 de diciembre de 2017, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 07196 de fecha 14 de febrero de 2018, ingresó el Memorando N° 104-217/GRP-420010-420613 de fecha 13 de febrero de 2018, por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación del administrado;

Que, el artículo 118, numeral 118.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. En ese sentido, el artículo 215 del TUO establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 218, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose en coorrespondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera textual lo siguiente: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. A su vez, el artículo 216, numeral 216.2 del invocado TUO establece que los recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De los actuados administrativos, se verifica que el administrado interpuso su recurso de apelación dentro del plazo establecido en la norma;

Que, el punto controvertido del presente expediente versa en determinar si le corresponde o no dejar sin efecto la suspensión de la pensión de cesantía a favor del administrado, pues señala que si bien tiene la calidad de pensionista, no se encontraría inmerso en las causales de la prohibición legal de percibir una doble percepción por parte del Estado;

Que, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor"*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

043 Piura, **09 AGO 2018**

público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece: *“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”;*

Que, en el caso bajo análisis, se verifica que el administrado cesó voluntariamente el día 03 de abril de 1991, según consta en la Resolución Directoral N° 0204-91-AG-RG-UAD-PIURA de fecha 03 de abril de 1991, motivo por el cual empezó a percibir una pensión de cesantía. Sin embargo, en el mes de mayo de 2003, el administrado empezó a laborar en el Servicio Nacional de Sanidad Agraria Perú, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 004-91-PCM, que señala: *“El personal que cese acogido a los beneficios de incentivos fijados en el presente Decreto Supremo, no podrán reincorporarse a la Administración Pública antes de 10 años contados desde la fecha de su renuncia”*, pero ello no exime al administrado de no estar inmerso en la causal de suspensión de su pensión al haber ingresado de nuevo a brindar servicios a la Administración Pública, pues es una prohibición expresa constitucional el no percibir dos ingresos por parte del Estado, en este caso sería su remuneración en el SENASA y su pensión a cargo de la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, en ese mismo sentido la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido varios informes, tal y como lo ha expresado en el Informe Legal N° 509-2010-SERVIR/GG-OAJ, que precisa lo siguiente: *“(…) aun cuando el Estado maneja una diversidad de regímenes y formas de contratación, se puede calificar como servidor o funcionario público a aquel que ejerce una función pública insertada en la organización de una entidad, independientemente del tipo de contratación o vinculación que lo una con el Estado (…). En ese sentido, la prohibición de doble percepción de ingresos es aplicable a las personas que al interior de una organización estatal ejercen una función pública, indistintamente de su régimen laboral o modalidad de contratación”;*

Que, asimismo, cabe advertir que la norma no delimita el alcance de la expresión *“cualquier tipo de ingreso”*, por lo que debe asumirse que ella comprende a *“todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento”*, como se expresó en el Informe Legal No 194-2010-SERVIR/GG-OAJ. De lo anterior podemos concluir que, la prohibición de doble percepción alcanza a los funcionarios o servidores públicos, es decir, aquellos que ejercen una función pública insertada en la organización del Estado, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con este. Dichos funcionarios o servidores no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera sea la denominación que se otorgue a dicho ingreso;

Que, por lo tanto, el recurso de apelación presentado por el administrado deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

043

Piura, 09 AGO 2018

GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS FELIPE TUME CHINCHAY** contra la Resolución Directoral Regional N° 0247-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 01 de diciembre de 2017; conforme a las consideraciones expuestas; conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **LUIS FELIPE TUME CHINCHAY** en su domicilio real sito en Mz. O Lote 24 Consuelo de Velasco – Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, junto con sus antecedentes administrativos, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

